



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100003101
		Fecha	2019-10-04 03:04:01 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	ITALISS		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100003101			

Pereira, 04 de octubre 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
WILDER ANDRES CARDONA ROMAN
Propietario ITALISS
Carrera 17 Bis No. 21-06 Piso 3 Barrio Lorena
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN, Propietario ITALISS**, de la Resolución 0240 del 25 de abril 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 4 al 10 de de octubre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Seis (6) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admin/Escritorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



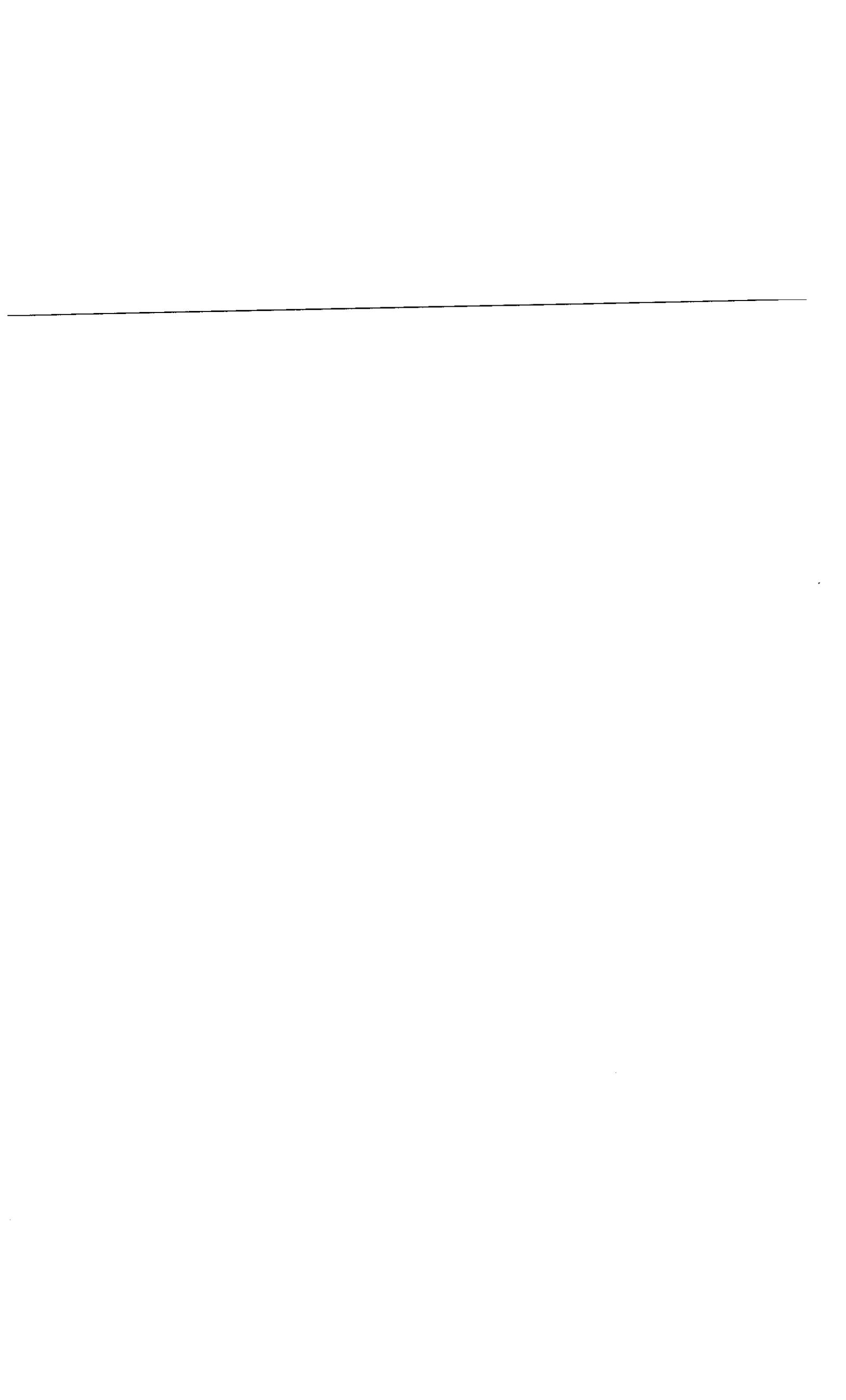
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y
5. Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0240

(25 de abril de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.295.677, propietario del establecimiento de comercio **ITALISS**, con dirección para notificación judicial carrera 17 Bis No. 21-06 Piso 3 Barrio la Lorena de la ciudad de Pereira Risaralda y con teléfono 3146676904, mail: italiss.colombia@gmail.com y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno 06EE2018726600100001129 del 28 de marzo de 2018, se recibe en este despacho, informe de la Doctora **ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social en Santa Rosa de Cabal, en el que pone en conocimiento de este, presuntas irregularidades en materia laboral por parte del señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, relacionadas con mora en el pago de salarios, no pago de la seguridad social integral-pensiones, no suministro de la dotación, no cuenta con la autorización por parte del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, no tiene reglamento interno de trabajo, no tiene el Sistema de Gestion de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST (folios 1 y 2).

A través del Auto No. 908 de fecha 16 de abril de 2018, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra del referenciado señor, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con mora en el pago de salarios, no pago de la seguridad social integral-pensiones, no suministro de la dotación, no tener la autorización por parte del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, no tener reglamento interno de trabajo, no tener Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación, mediante dicho auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas: Certificado de existencia y representación legal, Rut, Contratos de trabajo, Reglamento de trabajo, Copia nóminas de pago de salarios de enero, febrero, marzo y primera quincena de abril de 2018; Copia pago de seguridad social integral de enero, febrero y marzo de 2018, Copia del suministro de vestido y calzado de labor, Copia del registro y pago de las horas extras; copia de autorización para laborar horas extras por parte del Ministerio del Trabajo; Listado del personal; Citar y escuchar en declaración a tres trabajadores descritos en el listado presentado (folio 5 a 7).

Mediante auto del 16 de abril de 2018, el Inspector de trabajo comisionado expide auto de cumplimiento de auto comisorio y solicita la documentación respectiva. (Folio 8).

Mediante oficio No. 08SE2018726600100001234 del 24 de Abril de 2018, se le comunicó al querellado la decisión de adelantar averiguación preliminar en su contra, oficio entregado por correo certificado el día 25 de abril de 2018 (folios 9 y 10).

[Firma manuscrita]

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficio No. 08SE2018726600100002347 del 1 de agosto de 2018, este despacho hace nuevamente requerimiento de documentos solicitados en el auto No. 908 del 16 de abril de 2018 (folios 11 y 12)

A través de oficio del 8 de agosto de 2018, este despacho comunica el auto 908 de fecha 16 de abril de 2018 a la señora Diana Marcela Londoño Castaño (folio 13).

Mediante auto No. 02156 del 21 de agosto de 2018 se comunica al querellado la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo laboral en su contra, auto que es debidamente comunicado a las partes mediante oficios radicados 8SE2018726600100002916 del 19 de septiembre de 2018 y 8SE2018726600100002951 del 20 de septiembre de 2018. (folios 14 a 18).

A través de memorando No. 08SE2018726600100001401 del 8 de octubre de 2018, el inspector asignado remite a este despacho el expediente del señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN** y el informe para adelantar proceso administrativo sancionatorio contra el empleador de la referencia, por presunta violación a las normas laborales relacionadas con no pago de salarios, no pago de la seguridad social integral-pensiones, no pago de la dotación, no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras y por no presentar ante el despacho, la documentación solicitada (folios 20 a 22)

Mediante Auto No. 2751 de fecha 9 de octubre de 2018, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no pago de salarios, no pago de la seguridad social integral-pensiones, no entrega de dotación, no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras y por no presentar ante el despacho la documentación solicitada, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 23 a 26).

Mediante oficios 08SE2018726600100003358-3359 del 22 de octubre de 2018 se hace citación al querellado y a la señora Diana Marcela Londoño Castaño, para notificarles el auto No. 2751 de fecha 9 de octubre de 2018 (folios 27 a 29).

A través de oficio No. 08SE2018726600100003621 del 7 de noviembre de 2018, se comunica notificación por aviso al querellado, del auto 2751 de fecha 9 de octubre de 2018. (folios 30 y 31).

Por medio del Auto No. 03161 del 28 de noviembre de 2018 este despacho ordena práctica de pruebas (folios 32 y 33)

Mediante oficio No. 08SE2018726600100003970 del 3 de diciembre de 2018, se le comunicó al querellado, el auto No. 03161 del 28 de noviembre de 2018, que resuelve sobre la práctica de pruebas (folios 34 y 35).

El día 21 de diciembre de 2018, mediante Auto No 03380, se cierra la etapa de pruebas y se corre traslado al querellado para que presente Alegatos de Conclusión, el cual se le comunica por oficio 08SE2018726600100004258 del 21 de diciembre de 2018. (folios 36 a 38).

A través de auto No. 137 se corrigen irregularidades en la actuación administrativa, por no realizar visita de inspección (folios 39 y 40).

Mediante Auto No. 000138 del 24 de enero de 2019, este despacho decreta practicar pruebas (folios 41 a 43).

El día 01 de febrero de 2019, el inspector asignado realizó visita administrativa especial al investigado, e hizo entrega personal de los autos No. 137 del 23 de enero de 2019, en el cual se corrigen irregularidades en la actuación administrativa y No. 000138 del 24 de enero de 2019, donde este despacho decreta practicar pruebas, se elaboró acta donde se dio plazo para entrega de documentos hasta el 8 de febrero de 2019 (folios 39 a 47).

El día 1 de abril de 2019, mediante Auto No 00280, se cierra la etapa de pruebas y se corre traslado al querellado para que presente Alegatos de Conclusión, el cual es comunicado por oficio 08SE2019726600100000867 del 1 de abril del 2019. (folios 49 y 50).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través del Auto No. 2751 de fecha 9 de octubre de 2018, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no pago de salarios, no pago de seguridad social integral-pensiones, no suministro de la dotación, no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras y por no presentar ante el despacho la documentación solicitada; los cargos imputados fueron:

PRIMERO: Presunta violación a los artículos 27, 57 numeral 4 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar los salarios en los términos establecidos por la ley.

SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no pagar la seguridad social integral-pensiones a los trabajadores.

TERCERO: Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación a los trabajadores.

CUARTO: Presunta violación a los artículos 161, 162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo, por no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

QUINTO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por el quejoso: Solicitud apertura investigación a la empresa referida por incumplimiento en las normas laborales relacionadas con no pago de salarios, no pago de la seguridad social integral-pensiones, no suministro de la dotación, no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.

El Querellado no presentó documento o prueba alguna a pesar de estar legalmente notificado de todas las etapas del procedimiento.

Decretadas de oficio: Visita administrativa especial.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El querellado no presentó descargos, ni pruebas, ni alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Desde el inicio del procedimiento y en todas sus etapas, el querellado no presentó la documentación solicitada por este despacho a través del Auto No. 908 del 16 de abril de 2018, durante la averiguación preliminar (folios 5 a 7); ni la misma requerida a través del oficio No. 08SE2018726600100002347 del 1 de agosto de 2018 (folio 11); durante la etapa de formulación de pliego de cargos en el auto No. 2751 del 9 de octubre de 2018 (folios 23 a 26), práctica de pruebas en el auto No. 138 del 24 de enero de 2019 (folios 41 a 43), ni en el auto No.00280 del 1 de abril de 2019, alegatos de conclusión (folio 49), en estas etapas no presentó los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Copia del RUT .
3. Copia de los contratos laborales de todos los trabajadores.
4. Copia del reglamento interno de trabajo
5. Copia de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018, en los que se detalle ingresos, deducciones de ley, auxilio de transporte, salarios, descuentos, novedades
6. Copia del pago de la seguridad social integral salud, pensión y riesgos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018.
7. Copia de constancia de entrega de dotación, calzado y vestido de labor a los trabajadores del mes de abril y agosto de 2018.
8. Registro y pago de las horas extras a los trabajadores en los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio y julio de 2018.
9. Autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.
10. Listado de todos los trabajadores, con cédula, dirección, teléfono, correo electrónico.

Por tal motivo el querellado amerita ser sancionado por el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto cargos formulados en lo que respecta al no pago de salarios, no pago de la seguridad social integral-pensiones, no suministro de la dotación, no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras y por no presentar ante el despacho la documentación solicitada.

El señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, no presentó documento alguno que demostrara el cumplimiento a las normas laborales y de seguridad social para con los trabajadores, siendo reacio a presentar los documentos tantas veces solicitados en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio.

Lo anterior nos lleva a la conclusión que se presenta violación a los artículos 27, 57 numeral 4 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar los salarios en los términos establecidos por la ley; artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no pagar la seguridad social integral-pensiones a los trabajadores; artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación a los trabajadores; los artículos 161, 162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo, por no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras; violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

Con fundamento en lo anterior en donde se hace el análisis de los hechos que originaron la formulación de pliego de cargos realizada al investigado; se puede concluir, que los casos denunciados los cuales son objeto de prueba, en consonancia con los cinco (5) cargos formulados por este despacho, sí encuentran un total respaldo en el acervo probatorio que obra dentro de la investigación, donde el Inspector asignado realizó requerimiento de la documentación y no fue aportado documento alguno que pudiera controvertir

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

cada uno de los cargos; pues se evidencia con estos el incumplimiento y vulneración a la normatividad relacionada para los cinco (5) cargos, violación de los artículos anteriormente relacionados.

En el expediente obran los oficios de comunicación de las diferentes etapas de la averiguación preliminar y del procedimiento administrativo sancionatorio, los cuales fueron debidamente comunicados y notificados al empleador de la referencia por los medios establecidos por la ley para tal fin, por consiguiente, reposan las guías correspondientes expedidas por la oficina de correos 472 y relacionadas con los nombres de las personas quienes los recibieron y en las fechas indicadas. (Folios 10 a 12, 16, 17, 19, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 38, 46, 47, 51 y 52).

Por lo anterior queda en evidencia y se observa de bulto al hacer la valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a alguna duda y de manera plena, se configuró una violación a la normatividad en relación con no pago de salarios, no pago de la seguridad social integral-pensiones, no suministro de la dotación, no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras y por no presentar ante el despacho la documentación solicitada y en consecuencia el empleador de la referencia se hace objeto de sanción.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulado en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

Teniendo en cuenta que el señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, no aportó nómina alguna que demostrara el pago oportuno de salarios, se encuentra contrariando las siguientes disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo:

"Artículo 27. Remuneración del trabajo. Todo trabajo dependiente debe ser remunerado

(...)

Artículo 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

(...)

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

(...)

Artículo 134. Períodos de pago.

...1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. (Subrayado fuera de texto).

..."

El empleador querellado no aportó pagos de nómina, requeridos por este despacho, para controvertir la queja relacionada con este aspecto, por lo tanto, merece sanción por incumplimiento a esta obligación laboral.

En cuanto a la seguridad social integral, en especial pensiones, se debe pagar a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral, como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

Los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 esbozan:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

Con base en la queja, el querellado no pagó a los trabajadores contratados, la seguridad social integral – pensiones, no presentó documentos que respaldaran este compromiso legal, por tal motivo merece ser sancionado por este aspecto.

La empresa debe suministrar a los trabajadores la dotación completa calzado y vestido de labor así lo contempla el Código Sustantivo del Trabajo el cual establece en su **CAPITULO IV:**

"Art. 230. Modificado. Ley 11 de 1984, art.7. Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente: Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega del calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."

"Art. 232. Modificado. Ley 11 de 1984, art.8. Los empleadores obligados a suministrar permanentemente el calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dicho elemento en las siguientes fechas de calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre"

El querellado no aportó pruebas de suministro de la dotación a los trabajadores; por lo tanto, merece sanción por violación a las leyes laborales relacionadas con esta obligación.

Ahora y teniendo en cuenta que el empleador no aportó pruebas para controvertir la queja relacionada con jornadas de trabajo extensas y no tener el permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, se encuentra violando los artículos 161, 162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo que establecen:

La Jornada Máxima de Trabajo, corresponde a 8 horas diarias, 48 horas a la semana, de forma tal que, una jornada diaria o semanal superior a la ordinaria, supondría trabajo suplementario o de horas extras, lo cual requiere permiso de este Despacho, disposición contemplada en el artículo 161 y siguientes ibidem, el cual dispone:

"Artículo 161. Modificado. Ley 6 de 1981, Art. 1 Modificado. Ley 50 de 1990, art. 20. La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana...

Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades.

...2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. **En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador**, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

Artículo 167. Distribución de las horas de trabajo. Las horas de trabajo durante cada jornada deben distribuirse al menos en dos secciones, **con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores**. El tiempo de este descanso no se computa en la jornada.

Artículo. Límite del trabajo suplementario. Artículo adicionado por el artículo 22, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: **En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales**. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De lo expuesto, observa el Despacho que el empleador **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN** está incurso en una violación de la disposición laboral ya referida; por cuanto no presentó documento alguno que desvirtuara los cargos formulados.

Por lo aquí relacionado, es claro que el empleador al haber trabajado horas extras, como lo plantea el anónimo en su queja, debía haber solicitado autorización al Ministerio del Trabajo para laborar horas extras como lo establece la ley; al no hacerlo, merece la sanción de multa.

Con respecto a la no entrega de la documentación, el referenciado señor no aportó la documentación requerida por este Despacho, en todas las etapas de la investigación; el artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

Artículo 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores....

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

El investigado en el transcurso de la investigación no aportó la documentación requerida por este Despacho, por tal motivo merece ser sancionado con multa por este aspecto.

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y negrillas nuestros).

Al realizar la valoración jurídica de los cargos formulados específicamente con los hechos probados y la adecuación típica de estos con la presunta normatividad infringida, se decide confirmar todos los cargos por no pago de salarios, no pago de la seguridad social integral-pensiones, no suministro de dotación, no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras y por no presentar ante el despacho la documentación varias veces solicitada.

C. RAZONES QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al pago de salarios, pago de la seguridad social integral-pensiones, pago de la dotación, contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras y con la presentación ante el despacho de la documentación solicitada.

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que el señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN** no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de pago de salarios, no pago de la seguridad social integral-pensiones, no pago de la dotación, no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras y con no presentar ante el despacho, la documentación solicitada; con lo que incurrió en la violación de los artículos 27, 57 numeral 4 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar los salarios en los términos establecidos por la ley; artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no pagar la seguridad social integral-pensiones a los trabajadores; artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación a los trabajadores; los artículos 161, 162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo, por no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras; violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada; posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrimado a la investigación en relación con los cinco (5) cargos formulados en el Auto No. 2751 del 9 de octubre de 2018 y lo hace objeto de la sanción de multa.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia"

y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y negrillas nuestros).

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: El querellado no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de los artículos tantas veces enunciados; por lo tanto, procede la sanción por violación a la normatividad laboral; multa que va dirigida al **SENA**.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular del querellado y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

...

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

...

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

..."

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio que el investigado no pagó los salarios, no pagó la seguridad

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

social integral-pensiones, no pagó de la dotación, obteniendo beneficio económico al no desembolsar el dinero para responder por estas obligaciones; no cuenta con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras; no presentó ante el despacho, la documentación solicitada; para estos casos en particular; no tuvo en cuenta la aplicación de los artículos 27, 57 numeral 4 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, 17 y 22 de la ley 100 de 1993; artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 161, 162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.295.677, propietario del establecimiento de comercio **ITALISS**, con dirección para notificación judicial carrera 17 Bis No. 21-06 Piso 3 Barrio la Lorena de la ciudad de Pereira Risaralda y con teléfono 3146676904, mail: italiss.colombia@gmail.com; por infringir el contenido de los artículos 27, 57 numeral 4 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar los salarios en los términos establecidos por la ley, de acuerdo al primer cargo formulado.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.295.677, propietario del establecimiento de comercio **ITALISS**, con dirección para notificación judicial carrera 17 Bis No. 21-06 Piso 3 Barrio la Lorena de la ciudad de Pereira Risaralda y con teléfono 3146676904, mail: italiss.colombia@gmail.com; una multa de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.656.232)**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.295.677, propietario del establecimiento de comercio **ITALISS**, con dirección para notificación judicial carrera 17 Bis No. 21-06 Piso 3 Barrio la Lorena de la ciudad de Pereira Risaralda y con teléfono 3146676904, mail: italiss.colombia@gmail.com; por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pagar la seguridad social integral-pensiones a los trabajadores, de acuerdo al segundo cargo formulado.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER al señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.295.677, propietario del establecimiento de comercio **ITALISS**, con dirección para notificación judicial carrera 17 Bis No. 21-06 Piso 3 Barrio la Lorena de la ciudad de Pereira Risaralda y con teléfono 3146676904, mail: italiss.colombia@gmail.com; una multa de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.656.232)**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR al señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.295.677, propietario del establecimiento de comercio **ITALISS**, con dirección para notificación judicial carrera 17 Bis No. 21-06 Piso 3 Barrio la Lorena de la ciudad de Pereira Risaralda y con teléfono 3146676904, mail: italiss.colombia@gmail.com; por infringir el contenido de los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación a los trabajadores, de acuerdo al tercer cargo formulado.

ARTÍCULO SEXTO: IMPONER al señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.295.677, propietario del establecimiento de comercio **ITALISS**, con dirección para notificación judicial carrera 17 Bis No. 21-06 Piso 3 Barrio la Lorena de la ciudad de Pereira Risaralda y con teléfono 3146676904, mail: italiss.colombia@gmail.com; una multa de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.656.232)**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: SANCIONAR al señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.295.677, propietario del establecimiento de comercio **ITALISS**, con dirección para notificación judicial carrera 17 Bis No. 21-06 Piso 3 Barrio la Lorena de la ciudad de Pereira Risaralda y con teléfono 3146676904, mail: italiss.colombia@gmail.com; por infringir el contenido de los artículos 161, 162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo, por no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, de acuerdo al cuarto cargo formulado.

ARTÍCULO OCTAVO: IMPONER al señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.295.677, propietario del establecimiento de comercio **ITALISS**, con dirección para notificación judicial carrera 17 Bis No. 21-06 Piso 3 Barrio la Lorena de la ciudad de Pereira Risaralda y con teléfono 3146676904, mail: italiss.colombia@gmail.com; una multa de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.656.232)** que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: SANCIONAR al señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.295.677, propietario del establecimiento de comercio **ITALISS**, con dirección para notificación judicial carrera 17 Bis No. 21-06 Piso 3 Barrio la Lorena de la ciudad de Pereira Risaralda y con teléfono 3146676904, mail: italiss.colombia@gmail.com; por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el despacho la documentación solicitada, de acuerdo al quinto cargo formulado.

ARTÍCULO DECIMO: IMPONER al señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.295.677, propietario del establecimiento de comercio **ITALISS**, con dirección para notificación judicial carrera 17 Bis No. 21-06 Piso 3 Barrio la Lorena de la ciudad de Pereira Risaralda y con teléfono 3146676904, mail: italiss.colombia@gmail.com; una multa de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.656.232)**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

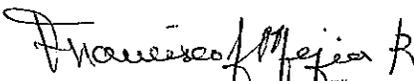
ARTÍCULO ONCE: NOTIFICAR al señor **WILDER ANDRES CARDONA ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.295.677, propietario del establecimiento de comercio **ITALISS**, con dirección para notificación judicial carrera 17 Bis No. 21-06 Piso 3 Barrio la Lorena de la ciudad de Pereira Risaralda y con teléfono 3146676904, mail: italiss.colombia@gmail.com; y/o los interesados, el contenido de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DOCE: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: M.A Patiño

Revisó: F. J. Mejía

Aprobó: F. J. Mejía

Ruta:C:\User\mpatiño\OneDrive - Ministerio del Trabajo\ESCRITORIO\RESOL. SANCIONES\12. RESOLUCION SANCION WILDER ANDRES CARDONA ITAUSS.docx